POR

D. IVAN DE SAAVEDRA y Albarado, Cauallero del Habito de Santiago, y Alguazil Mayor de la Santa Inquiſicion de Seuilla.

EN EL PLEYTO

CON DOÑA MENCIA DE PEDRAZA, vezina de la villa de Linares.

ESTÀ tan doctamente fundada la juſticia de D. Iuan de Saauedra, y ſatisfecho a todas las dudas que opone la otra parte, que eſte apuntamiento es ſuperfluo; y aſsi ſolo ſerà para recoger las migajas y deſperdicios, de que no ſe aurà hecho caſo.

Lo primero, pondera la otra parte la clauſula de la fundacion deſte Mayorazgo, donde dize Doña Leonor Vanegas, *Que vincula los bienes proprios que heredò de Pedro Venegas ſu padre, que ſon en la villa de Linares, en cenſos 48U140. marauedis de renta, y en cortijos y tierras de pan 56. fanegas de trigo, y 30. fanegas de cebada, en cada vn año, en que proteſtò declarar las perſonas que pagan los dichos cenſos, y las dichas tierras y cortijos, y linderos dellas, &c.* Dize pues, que no auiendo declarado eſtos bienes, no quedaron comprehendidos en el Vinculo, aunque las palabras fueſſen vniuerſales y indefinidas.

A que ſe reſponde, que la ſubſtancia del Vinculo cõſiſtiò en los bienes de Linares mencionados, y eſta fue diſpoſicion pura de tal manera, que no quedò pendiente de la declaracion eſpecifica de ellos; porque el proteſtar declararlos, no induxo condicion, ſino mayor demoſtracion, y aſsi la proteſta no mirò a la ſubſtancia de la diſpoſicion, porque ya quedaua hecha en los bienes de Linares, ſino a la circunſtancia dellos, hoc eſt, a las perſonas que pagauan los cenſos, y a el nombre y lindes de las tierras, y no importa el no auerlos declarado, vt eſt *textus clarus, in l. 2. ff. de hæredib. inſtituend.* dõde dixo el Teſtador que inſtituya a dos, en las partes que declaraua, *Ex partibus quos adſcripſero*, y deſpues no declarò nada: y reſuelue

 el

el Consulto, que esta disposicion no fue condicional; y assi aũque no se ayan declarado, vale la institucion por mitad. Lo mismo prueba la *l. si quis ita, 36. ff. eodem*, donde instituyò a vno el Testador, y protestò declarar la parte de que le instituya, en los Codicilos; y dize el Consulto: *Etiamsi pars in codicillis non fuerit adscripta, erit tamen hæres quasi sine parte institutus*. Y aqui la Glossa nota, que esta declaraciõ protestada de futuro, no induze condicion, quando se pone en fauor de la misma persona instituyda; *quia cùm conditio pendeat ex testatore, si deficiat, habetur dispositio pro puta*: y lo mismo es, que si no se huuieran escrito las palabras. Sic etiam tenet Gloss. in *l. Clemens, 82. in fin. verb. & remota, ff. eodem*. Y esto procede sin duda, estando demostrados los bienes, por otras demostraciones y señales claras. Brito in *cap. potuit, de locat. & conduct. §. 3. n. 3. & 6.* donde dize, que lo mismo es declarar la persona *nomine proprio, aut signo indubitabili, & æquipollenti, certum enim dicitur, quod per necessarias consequentias demonstratur, l. certum 6. ff. de rebus creditis, & ex duobus paribus simul iunctis, seu combinatis, optimè rei deducitur demonstratio, vt in l. Gallus, 29. §. ille casus, ff. de liberis, & posthumis*. Et ex pluribus comprobat Escobar del Corro, *de puritate, p. 1. quæst. 8. §. 3. num. 53*. Y pues aqui se hallan demonstraciones, por el lugar, y por la calidad de censos y tierras, y por la renta se demuestran los bienes, y no fue necessario otra declaracion; *quia tunc non præsumitur pluralitas*. Latê Menoch. *lib. 6. præsumpt. 14. num. 1.* & alij relati ab Scobar, *de puritate, 1. p. q. 16. §. 1. num. 2.* Cæterùm, aqui no huuo incertidumbre, porque la Fundadora vinculò expressamente los bienes de Linares, y assi fue disposicion cierta, y en ella se comprehenden todos los que tenia en Linares, vt est textus in *l. legato, 37. §. si de certo, ff. de legatis, 1.* donde si el Testador sintiò de cierto fundo, pero no lo señalô, teniendo muchos semejantes, dize el Consulto, que està en eleccion del heredero qual quiere dar: pero si consta qual quiso dexar, ipse vindicabitur. Lo mismo prueba la. *l. si domus 71. ff. eodem*, donde si el Testador mandò vna casa simpliciter, y dexò casas, el heredero darà la que quisiere: pero si no dexò ninguna, serâ nulo el legado, y si la demostrò y señalò, serà aquella misma. Idem tenet Antonius Gomez *variarum, tom. 2. cap. 11. num. versic. 14.* Y pues aqui expressamente fueron vinculados los bienes de Linares, y consta que la Fundadora no tuuo alli otros, no fue la disposicion incierta, sino demostrada, y clara.

Y con esto se excluye, y responde a otra dificultad que se opone, negando la identidad de otros bienes; porque demas de que està bien probado por los medios que doctamente se consideran

en

cion, y possession de su padre le aprouecha, y se continua en èl, y en todos los sucessores in infinitum, y assi estamos enla dotrina de Rodrigo Suarez in dict.l.1.titu.de arris num.22.donde resuelve q̃ el que adquirio la possession y el derecho que le pretenden quitar, præsumitur sufficiens & idoneus, donec cõtrarium probetur: y por esso dize q̃ esta probança toca a quien se funda enla calidad de que las arras no cabian: y el mismo Suarez, en la. *l.quoniam in prioribus in declarat.versi.septimo quæritur num.12.fol.mihi* 554. dize que aunque el mejorado no pueda tomar possession de la mejora cum sit incerta quousque liquidetur, lo limita quando esset facta in re certa, & determinata: y lo mismo dize en el numero 17. y en el numero 18. Tã bien lo limita quando se le dio facultad *occupandi propria authoritate dictam rem in qua fuit melioratus*: tenet in specie Mieres *de maiorat.3.part. q.15.num.*121.donde singulariter infert *quod si pater vel mater excedant de tertio & quinto, & legitima quando aliquid donant filijs, & tamẽ illis tradãt possessionem per actos corporeos, vel a legibus statutis, obtinere debent filij in possessione, donec constet in proprietate de excessu donationis, aut meliorationis.* Y si obtienen enla possession, claro està que los releva de probança en la propriedad. *l.exitus controversiæ.ff.de adquir.posses.l.is qui destinabit.ff. de rei vindic.cum similibus.* ita notabiliter Angulo *de meliorat in.l.* 7.*glos.* 4.*num.*8.donde aviendo dicho que la mejora siempre es condicional, resuelve en el numero 11.que quãdo fue assignada, statim est tradenda, quia statim fuit irrevocabilis, y esto es porque el mejorado no tiene que probar: y en estos terminos proceden todas las dotrinas alegadas en el papel de Dõ Iuan de Saavedra. Pulchrè disputat hanc quæstionem Fontanella videndus in *Glos.1.parte 2. claus. 5.num.19.cum seqq,* donde disputa si tendra el fideicommissario que impugna la venta que hizo el antecessor, obligaciõ de probar que avia bienes libres para pagar la dote, para cuyo efeto se vendierõ los vinculados: o si avrà de probar que no los avia el posseedor y cõprador de los bienes? Y resuelve que el fideicommissario no tiene obligacion de probar nada, porque se funda en el vinculo y en la regla de que los bienes vinculados no se pueden enagenar, y el comprador se funda en la calidad y limitacion desta regla, que es no aver avido bienes libres, y discurre en apoyo desta opinion muy aproposito, y assi se ajusta a los terminos deste pleyto, porque Don Iuan de Saavedra se funda en su Mayorazgo, y en la regla de que no se pudieron vender los bienes vinculados: y la otra parte se funda en la limitacion, por dezir que no cupieron en la mejora, y que se resolvio el vinculo, y que los bienes se prasumen libres, porque

esta presunciõ se excluye por la fundaciõ del vinculo, cõ el qual nõ se pueden presumir estos bienes libres, pues consta que son vinculados; y la otra calidad, de que no cupieron, es la que no consta, ni se presume, sino la prueba la otra parte, aunque se halle en possession actual de los bienes, porque se funda en esta calidad, y para vindicarlos tiene Don Iuan de Saavedra el dominio, y para ser manutenido tiene tambien la possession que se le transfiriò por la ley de Toro, que es lo que basta, y no necessita de probar nada, Salvo, &c.

D. Lorenço del Castillo y Gallegos.